



RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

ANTECEDENTES

- I. El 08 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000222**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita el Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato. Se solicitan las Causas Raíz del incidente Se solicitan los informes enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Se solicita el informe del costo económico estimado del incidente. Se solicita la investigación administrativa sindical del evento. Se solicita el informe del resultado de la investigación administrativa sindical del evento.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/030/2022**, de fecha 11 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información en comento resulta importante precisar que esta Dirección General no es competente para atender lo relacionado con la solicitud referente al “... Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato. Se solicitan las Causas Raíz del incidente (...) Se solicita el informe del costo económico estimado del incidente. Se solicita la investigación administrativa sindical del evento. Se solicita el informe del resultado de la investigación administrativa sindical del evento.

Asimismo, le comunico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, tiene entre otras funciones, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar a esta Agencia sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.

Derivado de lo anterior, se informa al Comité de Transparencia, que esta Dirección es competente para atender la solicitud de información relacionada con un el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato, específicamente por lo que hace a los informes enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No obstante lo anterior, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, para el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2017 (fecha que se indica en la solicitud que ocurrió el evento), al 08 de marzo de 2022 (fecha en que se turnó a esta Dirección General la solicitud de información), respecto a los informes enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, relacionados con el evento ocurrido el 04 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato; es decir, que no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada versó del 4 de noviembre de 2017 (fecha que se indica en la solicitud que ocurrió el evento), al 8 de marzo de 2022 (fecha en que se turnó a esta Dirección General la solicitud de información).*
- **Circunstancia de lugar:** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.*
- **Motivo de la inexistencia.** *No obstante que se ejercen las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36, fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000222**

de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa consistente en los informes enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, relacionados con el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 hasta el 8 de marzo de 2022, no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

III. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/0048/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000222, es preciso señalar que esta Dirección General únicamente se pronunciara sobre la información materia de su competencia, es decir lo que a la letra señala el peticionario relacionado





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

con “Se solicita el Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato. Se solicitan las Causas Raíz del incidente Se solicitan los informes enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”.

Considerando lo anterior, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida, siendo importante considerar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
33100252200022**

normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
33100252200022**

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; indicando que deberá ser sobre el día 4 de noviembre de 2017.

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, la búsqueda se constriñe a la fecha 4 de noviembre de 2017.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000222

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000222

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/030/2022**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la referente a “*los informes enviados a la ASEA relacionados con el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato*” (sic), es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información referente a los informes enviados a la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información referente a “*los informes enviados a la ASEA relacionados con el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato*” (sic); por lo que, la información requerida es parcialmente inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

ASEA/USIVI/DGSIVOI/030/2022, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información referente a *“los informes enviados a la ASEA relacionados con el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato”* (sic); por lo tanto, la información requerida es parcialmente inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 04 de noviembre de 2017 al 08 de marzo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0048/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la referente *“el Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería ING. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato; las Causas Raíz del incidente y los informes enviados a la ASEA”* (sic); es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos o información correspondientes a *“el Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería ING. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato; las Causas Raíz del incidente y los informes enviados a la ASEA” (sic); por lo que, la información requerida es parcialmente inexistente.*

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0048/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos o información correspondientes a *“el Análisis Causa Raíz del evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería ING. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato; las Causas Raíz del incidente y los informes enviados a la ASEA” (sic); por lo tanto, la información requerida es inexistente.*
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó el día 04 de noviembre de 2019, en atención a que, en esa fecha, manifiesta el particular a través de su requerimiento, ocurrió el evento del cual solicita la información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron de manera respectiva una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2017 al 08 de marzo de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, no cuentan con información ni han generado documentos correspondientes al "Análisis Causa Raíz; y las Causas Raíz del incidente, referentes a el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2017 en la Planta AS de la refinería ING. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato y los informes enviados a la ASEA"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000222

DGSIVOI y a la DGSIVPI ambas adscritas a la USIVI; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de abril de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

